

SALA DEL ARTÍCULO 42 DE LA LOPJ

ÍNDICE SISTEMÁTICO

I. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SOCIAL

1. Competencia de la jurisdicción social
Impugnación de sanción por contratación de trabajadores extranjeros sin
previa autorización de residencia y trabajo
2. Competencia de la jurisdicción social
Proceso selectivo de personal laboral al servicio del sector público
3. Competencia de la jurisdicción social
Despido de secretaria de Juzgado de Paz de menos de 7.000 habitantes

II. SOCIAL – CIVIL

1. Competencia de la jurisdicción social
Ejecución de sentencia de un órgano judicial de un Estado miembro de la
Unión Europea del orden laboral
2. Competencia de la jurisdicción social
Rescisión de contrato y despido de trabajadores no incluidos en el despido
colectivo tramitado ante el juez del concurso

III. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CIVIL

1. Competencia de la jurisdicción civil
Reclamación de cuotas colegiales de procuradores
2. Competencia de la jurisdicción civil
Impugnación de pliego de prescripciones técnicas para la construcción de
un helipuerto
3. Competencia de la jurisdicción civil
Ejecución de resolución de una junta arbitral de arrendamientos rústicos

En el año judicial 2019-2020 la Sala del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en lo sucesivo, LOPJ) ha dictado diversas resoluciones dentro de su específico ámbito competencial. En la presente crónica se seleccionan, sistematizadas por jurisdicciones en conflicto, algunas de las más relevantes a través de las que la sala ha fijado nueva doctrina o ha reiterado, confirmándola de forma autorizada, su propia doctrina anterior¹

I. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SOCIAL

1. Competencia de la jurisdicción social. Impugnación de sanción por contratación de trabajadores extranjeros sin previa autorización de residencia y trabajo

El **ATS 8-7-2019 (Rc 2/19) ECLI:ES:TS:2019:7962A** resuelve un conflicto negativo en el que la sala atribuye al orden social la competencia para conocer de la impugnación de una sanción impuesta por una Delegación del Gobierno como consecuencia de la infracción muy grave contemplada en el artículo 54.1.d) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (en lo sucesivo, Ley de Extranjería), consistente en la contratación de trabajadores extranjeros que no hubieran obtenido previamente autorización de residencia y trabajo.

Considera la sala que el objeto de análisis consiste en determinar si se está ante una resolución en materia de extranjería –lo que determinaría la atribución del conocimiento del asunto al orden contencioso-administrativo- o si, por el contrario, afecta a materia laboral o de seguridad social –en cuyo caso, encontraría acomodo en el orden social-.

Señala la sala que la conjunta integración de los apartados n), o) y s) del artículo 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante, LRJS) permite atribuir a la jurisdicción social el conocimiento pleno de las controversias suscitadas en relación con todas las actuaciones administrativas en materia laboral, sindical o de seguridad social -no solo las procedentes de la autoridad laboral, sino las de cualquier otra Administración pública que ejerza competencias en tales materias-, salvo en aquellas específicamente exceptuadas.

En primer lugar, recuerda la sala que, no siendo autoridad laboral, la Delegación del Gobierno es un órgano de la Administración General del Estado que ejerce importantes funciones en materia laboral y sindical –así, por ejemplo, mediante el establecimiento de servicios mínimos en caso de huelgas que afecten a servicios públicos-, cuyas resoluciones en la materia, en consecuencia, han de ser impugnadas ante el orden social.

¹ La elaboración de la Crónica de la jurisprudencia de la Sala del artículo 42 de la LOPJ ha sido realizada por el Ilmo. Sr. D. Antonio HERNÁNDEZ VERGARA, letrado coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, bajo la supervisión del Excmo. Sr. D. Juan Manuel SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, director en funciones del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

A continuación, la sala aborda la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano sancionador y llega a la conclusión de que, aunque en una primera aproximación podría parecer que se limita al ámbito del derecho de extranjería, un análisis más detallado obliga a entender lo contrario. Así:

- Señala que, si la infracción empresarial que se sanciona es la contratación irregular de trabajadores, no es difícil sostener que se está ante una cuestión en materia laboral, a pesar de que el régimen sancionador empleado por la Delegación del Gobierno se contemple en la normativa de extranjería. De hecho, añade que en el artículo 55.5 de la referida Ley de Extranjería se especifica que el procedimiento sancionador en tales casos ha de iniciarse por acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento sancionador por infracciones del orden social.

- Recuerda la sala, además, que dicha infracción empresarial no solo está contemplada en la normativa de extranjería, sino en la propia del orden social. Así, el artículo 37.1 del RDLeg. 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, también tipifica como infracción muy grave la cometida por los empresarios que utilicen a trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo el preceptivo permiso de trabajo o su renovación.

A juicio de la sala, esta última previsión normativa evidencia que la actuación empresarial objeto de sanción trasciende el ámbito estricto del derecho de extranjería y se extiende a lo que es propio de la materia laboral. Y añade que la posible naturaleza híbrida de la actuación administrativa –derivada de esa doble regulación- no impide, sin embargo, dar prevalencia a su aspecto laboral, lo que se confirma por la normativa reglamentaria de desarrollo de la legislación de extranjería que, cuando se trata de la concreta infracción empresarial impugnada, especifica que tales conductas sean sancionadas de conformidad con el procedimiento previsto para la imposición de sanciones por infracciones de orden social.

- Por último, señala la sala que no concurre ninguno de los supuestos específicamente exceptuados en la letra f) del artículo 3 LRJS -al no tener que ver el régimen sancionador tratado con la llamada «gestión recaudatoria» de la seguridad social-, ni ninguna otra excepción en la normativa administrativa.

2. Competencia de la jurisdicción social. Proceso selectivo de personal laboral al servicio del sector público

El **ATS 12-2-2020 (Rc 13/19) ECLI:ES:TS:2020:1355A** resuelve un conflicto negativo entre los órdenes contencioso-administrativo y social en el que la sala atribuye a este último la competencia para conocer de la impugnación de un proceso selectivo convocado por una empresa pública municipal para cubrir plazas laborales de peón de limpieza.

Tras recordar la general atribución de competencia a favor de la jurisdicción social para conocer de las controversias relativas a los contratos de trabajo, analiza la sala la tradicional doctrina sobre la competencia para conocer de las impugnaciones de los procesos de selección de personal al servicio del

sector público, conforme a la cual, cuando se accede al vínculo laboral con la Administración desde el exterior el enjuiciamiento corresponde al orden contencioso-administrativo, mientras que si las pruebas tienen carácter restringido la competencia corresponde al orden social, ya que solo tienen acceso a ellas quienes ya tuviesen un vínculo laboral con la Administración.

No obstante, señala la sala que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, ya en supuestos anteriores a la entrada en vigor de la LRJS -a diferencia de lo que habían hecho la Sala Tercera y la propia Sala Especial del artículo 42 LOPJ-, había excepcionado de este régimen la provisión de plazas de entidades de derecho público, supuesto en el que, aunque los demandantes no fuesen trabajadores de la empresa, entendía que resultaba aplicable el régimen del derecho laboral común a los actos próximos o preparatorios de la relación de trabajo, cayendo estos, por lo tanto, en la órbita competencial social.

Tras estas consideraciones generales, afirma la sala que resulta necesario aquilatar la incidencia que, en orden a una posible reordenación competencial en la materia, habría podido tener la entrada en vigor de la LRJS, como recientemente había tenido oportunidad de declarar la Sala de lo Social en una sentencia de pleno, a través de la que rectificaba su tradicional doctrina, para admitir la competencia del orden social no solo cuando se tratara de la reclamación frente a procesos convocados por empresas públicas, sino también en casos en los que fuera la propia Administración quien convocara plazas en régimen laboral.

Para realizar ese análisis, examina la sala las consideraciones que llevaron a la Sala Cuarta a modificar su tradicional doctrina y que, en síntesis, son las siguientes:

i) La voluntad del legislador de 2011 de atraer al orden social, por su mayor especialidad, el conocimiento de todas aquellas materias que, de forma directa o por esencial conexión, pudieran calificarse como sociales, incluso cuando estuviera implicada la Administración pública -como pone de manifiesto el contenido del artículo 2. n) LRJS, que modificaba el de los artículos 1 a 3 de la Ley de Procedimiento Laboral, preceptos en los que se había sustentado la doctrina tradicional de atribuir el conocimiento de estas controversias al orden contencioso-administrativo-, exige transferir al orden social el conocimiento de los procesos sobre interpretación e impugnación de las bases de convocatorias de procesos selectivos llevados a cabo por la Administración empleadora para personal laboral.

ii) Aunque la actuación de la Administración pública en el proceso de selección haya de ajustarse a los criterios contemplados en el Estatuto Básico del Empleado Público para el acceso al empleo público -con sometimiento a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad-, si la actividad administrativa versa sobre materia laboral -como consecuencia de la vertiente empleadora en la que, a través de sus actos, se muestra la Administración-, el conocimiento de todas las fases de la contratación del personal laboral ha de bascular en favor del orden social, comprendiendo también la fase preparatoria, que viene a conformar y condicionar el propio vínculo de trabajo entre las partes,

y que ha de estar sujeta a la especial tutela que el legislador encomienda sobre la relación de trabajo a la jurisdicción social.

A la luz de tales consideraciones, entiende la sala que, tras la entrada en vigor de la LRJS, debería desaparecer cualquier discordancia entre las diversas salas del Tribunal Supremo, porque los claros mandatos de dicha norma, concordantes con los de la LJCA, abocan a que los litigios como el que origina el conflicto deban ventilarse ante los juzgados y tribunales del orden social.

Y declara que en el supuesto analizado: no se exige responsabilidad de la Administración en los términos del artículo 2. ñ) LRJS; no se impugna un acto de la Administración sujeto a derecho administrativo en materia de Seguridad Social encuadrable en el artículo 2. s) LRJS; no se impugna un acto dictado por la Administración en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia laboral que pudiera subsumirse en el artículo 2. n) LRJS.

Concluye la sala que la materia debatida se refiere a actos preparatorios del contrato de trabajo -el proceso selectivo de personal- y encuentra acomodo natural entre los litigios que discurren entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo -art. 2. a) LRJS-, para lo que resulta indiferente que la naturaleza del empresario sea la de una Administración o la de una entidad del sector público.

3. Competencia de la jurisdicción social. Despido de secretaria de Juzgado de Paz de menos de 7.000 habitantes

El **ATS 15-6-2020 (Rc 23/19) ECLI:ES:TS:2020:3906A** resuelve un conflicto negativo entre los órdenes contencioso-administrativo y social atribuyendo a este último la competencia para conocer del proceso de despido promovido por la secretaria de un Juzgado de Paz de menos de 7.000 habitantes.

Para resolver el conflicto, comienza la sala por analizar la diferente forma de dotación del personal que presta servicio en los Juzgados de Paz, distinguiendo entre los de población superior a 7.000 habitantes -o aquellos otros o Agrupaciones de Secretarías de los mismos en que la carga de trabajo lo justifique-, en que la Secretaría y el personal que presta servicio en los mismos son funcionarios de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, y los demás Juzgados de Paz, en los que el ayuntamiento ha de nombrar a una «persona idónea» para el desempeño de la Secretaría y en los que, además, presta servicio personal dependiente del ayuntamiento.

En consecuencia, señala la sala que en los Juzgados de Paz de municipios de más de 7.000 habitantes -o en aquellos otros o Agrupaciones de Secretarías de los mismos en que lo justifique la carga de trabajo- la garantía del buen funcionamiento del servicio público de la Justicia descansa en la preparación técnica de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia -funcionarios públicos en sentido estricto-, mientras que en el resto de los Juzgados de Paz el personal que coopera en la prestación del servicio público

de la Justicia depende del ayuntamiento respectivo –como consecuencia de la configuración de los Juzgados de Paz como órganos incardinados en el ámbito del municipio, del que depende el mantenimiento de sus medios personales y materiales-.

En cuanto al titular de la Secretaría de estos Juzgados de Paz de menos de 7.000 habitantes, declara la sala que no está contemplado sobre quién ha de recaer el nombramiento de la persona que el ayuntamiento considere «idónea». Y recuerda que esta persona, como señaló la STC 62/1990, de 30 de marzo, no es un funcionario público, sino un particular al que se encomienda el ejercicio de funciones públicas, que no se integra en ninguno de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia ni se rige por su específico régimen jurídico.

Considera la sala, por lo tanto, que no existe normativa reguladora de las condiciones de provisión de las Secretarías de Juzgados de Paz de menos de 7.000 habitantes, ni en lo que atañe a las exigencias o requisitos para proveer dichas plazas -formación, titulación, etc.- ni en lo relativo a la clase de régimen o vínculo jurídico que la persona elegida ha de mantener con el ayuntamiento respectivo.

Y, conforme a este marco jurídico, entiende la sala que el particular al que el ayuntamiento encomienda el ejercicio de funciones públicas como secretario de un Juzgado de Paz de menos de 7.000 habitantes no tiene por qué ostentar necesariamente la condición de personal funcionario ni de personal laboral del ayuntamiento, ya que este tiene libre y plena habilitación legal para determinar la forma de provisión de la Secretaría del Juzgado de Paz.

En consecuencia, pone de manifiesto la sala cómo, en muchos casos, los ayuntamientos eligen a la «persona idónea» para desempeñar la Secretaría del Juzgado de Paz sin establecer con ella vínculo funcional ni laboral, sin alta en la Seguridad Social, limitándose a fijar una indemnización como forma de retribución. Sin embargo, en otros casos, la designación recae sobre personas que mantienen vínculo funcional con el ayuntamiento -así, por ejemplo, cuando se designa como «persona idónea» al mismo secretario del ayuntamiento o a un funcionario de la plantilla municipal, sistema contemplado en el derogado RD 429/1988, de 29-4, por el que se aprobaba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales-. También pone de manifiesto la sala cómo, en otros casos, en fin, las entidades locales optan por proveer el desempeño de la Secretaría mediante contratación laboral del empleado, con retribución salarial, alta en la Seguridad Social y jornada completa o parcial, según los casos.

En consecuencia, entiende la sala que es la clase de vínculo jurídico existente entre las partes a la que ha de atenderse para decidir el conflicto promovido.

Y señala que, conforme a la referida libertad en la determinación de la forma de provisión de la Secretaría, el análisis de las concretas circunstancias por las que la demandante comenzó a desempeñar sus funciones como

secretaria de un Juzgado de Paz de una población de menos de 7.000 habitantes y de las vicisitudes posteriores, pone de manifiesto que su relación con el ayuntamiento demandado es laboral, primero en virtud de diversos contratos eventuales por circunstancias de la producción y después como consecuencia del reconocimiento por el ayuntamiento en acto de conciliación de la existencia de una relación laboral indefinida con la actora, reconocimiento que desembocó en la posterior formalización de un contrato de trabajo indefinido, circunstancias todas ellas que determinan la atribución de la competencia a favor de los órganos del orden social.

II. SOCIAL - CIVIL

1. Competencia de la jurisdicción social. Ejecución de sentencia de un órgano judicial de un Estado miembro de la Unión Europea del orden laboral

El **ATS de 16-10-2019 (Rc 8/19) ECLI:ES:TS:2019:10567A** resuelve un conflicto negativo en el que la sala atribuye al orden social la competencia para conocer de la ejecución de una sentencia de un órgano judicial francés del orden laboral en la que se condenaba a la empresa demandada al pago de determinadas cantidades en concepto de indemnización por despido y deudas salariales derivadas del contrato laboral que unía a las partes.

Para llegar a esta conclusión, la sala realiza un sucesivo análisis de las disposiciones que resultan aplicables:

1. Reglamento (UE) 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Tras señalar que no cabe duda de que el régimen jurídico sobre el que se debe resolver el conflicto es el aportado por dicha norma -cuyo ámbito de aplicación incluye los contratos individuales de trabajo dentro del espacio europeo-, afirma la sala que el reglamento no señala ni puede señalar cuáles son los órganos o autoridades de cada Estado miembro que resultan competentes para ejecutar las resoluciones judiciales dictadas en otro Estado miembro, ya que tal delimitación es propia del derecho orgánico y procesal de cada uno de ellos.

Y reconoce la sala que, ante la disparidad de la organización judicial de los Estados miembros, el artículo 74 del Reglamento 1215/2012 obliga a estos a proporcionar, dentro del marco de la Red Judicial Europea, una descripción de las normas y procedimientos nacionales referentes a la ejecución que ha de incluir información sobre cuáles son las autoridades competentes para la ejecución, lo que, en el caso de España, se ha llevado a efecto señalando, dentro del Portal Europeo de Justicia, a los Juzgados de Primera Instancia como órganos competentes para conocer de las solicitudes de denegación de ejecución contempladas en el reglamento.

A pesar de ello, señala la sala que esta indicación no es vinculante para los órganos judiciales a la hora de examinar su propia competencia, ya que las reglas de distribución competencial no pueden derivarse sino de las normas

procesales del cada Estado miembro, en nuestro caso, de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en lo sucesivo, LEC) y la LRJS.

2. Ley Orgánica del Poder Judicial. Tras analizar los preceptos de nuestra normativa orgánica judicial relativos a las materias propias del conocimiento de los órdenes jurisdiccionales en conflicto y sus artículos 22 y 85 –que atribuyen a los órganos jurisdiccionales españoles, el primero, y a los Juzgados de Primera Instancia, el segundo, el conocimiento de las solicitudes de reconocimiento y ejecución en territorio español de las sentencias y demás resoluciones judiciales dictados en el extranjero-, señala la sala que tales normas solo comportan una atribución competencial dentro del ámbito del orden civil, lo que no lleva aparejada exclusión alguna de conocimiento de los órganos de los otros órdenes jurisdiccionales ni atribución a favor de aquellos del conocimiento de materias propias de otros órdenes, como las atribuidas a la jurisdicción social.

3. Ley de Enjuiciamiento Civil. Tras analizar las normas procesales civiles de las que podría desprenderse la atribución competencial de la cuestión en conflicto a favor de los órganos del orden civil – artículos 1, 4, 523 y 177-, se centra la sala en el examen de la específica regulación en la materia, la disposición final 25.^a LEC, en la que se introducen las medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (UE) 1215/2012.

Tras el estudio de la disposición y, específicamente, de sus reglas 2.^a – que remite a la aplicación de las disposiciones de la LEC- y 4.^a –que indica que el proceso por el que ha de tramitarse la denegación de la ejecución es el juicio verbal y el órgano competente el Juzgado de Primera Instancia que conozca de la ejecución-, concluye la sala que de ellas no se infiere necesariamente que la ejecución de las resoluciones dictadas por autoridades de un Estado miembro de la Unión Europea en materia de derecho laboral hayan de ser atribuidas a la jurisdicción civil, pues aquellas no extienden su ámbito de ejecución a la materia laboral.

Y añade la sala que, si los tribunales de la jurisdicción social son competentes para conocer del derecho laboral, aunque esté implicado en la relación en conflicto un sujeto extranjero (artículo 25 LOPJ), no hay razón para excluir de su conocimiento lo que afecta a la ejecución de las resoluciones judiciales dictadas en un Estado miembro de la Unión Europea cuando afecten a tal materia, ya que, de haberse tramitado y obtenido aquí, la resolución habría sido ejecutada ante los órganos del orden jurisdiccional social, lo que, además, es coherente con la previsión del Reglamento 1215/2012 relativa a que las resoluciones sean ejecutadas en las mismas condiciones que si se hubieran dictado en el Estado requerido.

4. Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Recordando determinados pasajes de la exposición de motivos de la LRJS, que intenta configurar al orden social como jurisdicción con competencia unificada para conocer de todos los litigios sobre materias sociales, señala la sala que del espíritu y finalidad de la norma procesal laboral se desprende la competencia del Juzgado de lo Social para conocer de la ejecución de la que dimana el conflicto.

Y afirma que, aunque en la LRJS no hay ninguna previsión específica como las establecidas en el artículo 523 o en la disposición final 25.^a LEC, ello no impide que la ejecución de la sentencia dictada por un órgano judicial de un Estado miembro de la Unión Europea se lleve a efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 237 y ss. LRJS si, como ocurre en el caso, versa sobre despido y reclamación salarial. Y añade que, a falta de un procedimiento específico, se ha de acudir para llevarla a efecto a las normas de la LEC –entre las que habría de aplicarse el procedimiento establecido en su disposición final 25.^a-, con las especialidades de la LRJS.

2. Competencia de la jurisdicción social. Rescisión de contrato y despido de trabajadores no incluidos en el despido colectivo tramitado ante el juez del concurso

Los **AATS de 12-2-2020 (Rc 17/19) ECLI:ES:TS:2020:1353A y (Rc 19/19) ECLI:ES:TS:2020:1356A y de 13-2-2010 (Rc 16/19) ECLI:ES:TS:2020:1360A y (Rc 18/19) ECLI:ES:TS:2020:1361A** resuelven cuatro conflictos negativos en los que se atribuye al orden social la competencia para conocer de los diversos procesos acumulados instados inicialmente ante el orden social por cuatro trabajadores, cada uno de los cuales había interpuesto dos demandas frente a la empresa empleadora -una de extinción de sus contratos de trabajo por incumplimiento del empresario y retrasos continuados en el abono de los salarios, al amparo del art. 50.1.b) del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, en lo sucesivo, ET- y otra por despido tácito -por falta de ocupación efectiva, al haber cesado toda actividad en el centro de trabajo- y reclamación de cantidad. La entidad demandada había sido declarada en situación de concurso voluntario con posterioridad a la presentación de todas las demandas sin que ninguno de los demandantes fuera incluido en la extinción colectiva acordada en el seno del concurso.

Recuerda la sala que las demandas en las que el trabajador solicita la extinción de su contrato de trabajo al amparo del art. 50 ET -motivadas por la situación económica o de insolvencia del concursado- tienen la consideración de extinciones colectivas desde que se acuerde la iniciación del expediente previsto en el art. 64 de la Ley Concursal -en lo sucesivo, LC-, demandas a las que puede asimilarse el denominado despido tácito por falta de ocupación efectiva -fundado, por lo general, en las mismas causas derivadas de la situación económica del empleador-, lo que ha permitido que estas últimas acciones puedan ser consideradas también como extinciones de carácter colectivo desde el mismo momento. Y recuerda que ello es así, a pesar de que las demandas fueran presentadas ante la jurisdicción social antes de la declaración de concurso, tal y como había puesto de manifiesto previamente la sala.

Ahora bien, también recuerda la sala que la atribución de la competencia al juez del concurso tiene características específicas. Así, una vez acordada la iniciación del procedimiento de despido colectivo previsto en el artículo 64 LC, la totalidad de los procesos individuales seguidos frente a la concursada al amparo del artículo 50 ET han de suspenderse hasta que adquiera firmeza el auto que ponga fin al procedimiento de extinción colectiva, resolución suspensiva que el juez del concurso ha de comunicar tanto a la administración concursal como a

los tribunales ante los que se estuvieran tramitando los procedimientos individuales, produciendo en dichos procesos efectos de cosa juzgada el auto que acuerde la extinción colectiva.

Señala la sala que, sin embargo, nada de esto había sucedido en los casos analizados: ni se había acordado la suspensión de los procedimientos ni - obviamente- se había comunicado la misma. Es más, el auto que acordó la extinción colectiva no incluyó a los trabajadores demandantes, por lo que no pudo tener efectos de cosa juzgada respecto de ellos.

Añade la sala que en el seno del concurso ya no hay ni puede haber decisión sobre extinción colectiva, por lo que lo discutido en las reclamaciones individuales interpuestas por los trabajadores -si sus relaciones laborales siguen o no vigentes y, en este último caso, si hubo dimisión por su parte o despido tácito, con las consecuencias que corresponderían en cada caso- constituyen cuestiones que exceden de la competencia del juez del concurso.

III. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CIVIL

1. Competencia de la jurisdicción civil. Reclamación de cuotas colegiales de procuradores

El **ATS 13-12-2019 (Rc 11/19) ECLI:ES:TS:2019:13899A** resuelve un conflicto negativo entre los órdenes contencioso-administrativo y civil, atribuyendo a este último la competencia para conocer de una demanda de reclamación de cantidad formulada por un colegio de procuradores frente a un particular por impago de las cuotas colegiales que debía como colegiado, condición que había perdido al haber sido dado de baja como consecuencia del incumplimiento de su obligación del pago de las cuotas.

Señala la sala que, aunque el colegio de procuradores tiene la condición de corporación de derecho público a que se refiere la letra c) del artículo 2 LJCA -que atribuye al orden jurisdiccional contencioso-administrativo el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con los actos y disposiciones de aquellas adoptados en el ejercicio de funciones públicas-, se constituye para la defensa de intereses privados de sus miembros, de tal forma que la mayor parte de su actividad no está regida por el derecho administrativo. En concreto, recuerda la sala –con cita de una sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo- que su régimen económico financiero no es objeto de tutela pública, no está fiscalizado por la intervención del Estado ni por el Tribunal de Cuentas ni sirve para garantizar los derechos de los usuarios de los servicios profesionales que prestan sus miembros. En consecuencia, afirma la sala que las cuotas colegiales no son exacciones públicas, sino obligaciones personales de los colegiados.

En atención a lo anterior, concluye la sala que si para la sentencia que cita de la Sala Tercera ni siquiera el establecimiento o la modificación de las cuotas colegiales constituía ejercicio de una potestad pública, con mayor razón tampoco lo constituye la reclamación de las cuotas a los colegiales morosos.

2. Competencia de la jurisdicción civil. Impugnación del pliego de prescripciones técnicas para la construcción de un helipuerto

El **ATS 13-2-2020 (Rc 12/19) ECLI:ES:TS:2020:1358A** resuelve un conflicto negativo entre los órdenes contencioso-administrativo y civil, atribuyendo a este último la competencia para conocer de un proceso en el que se impugnaba el pliego de prescripciones técnicas redactado por una empresa pública bajo forma jurídica de sociedad mercantil para la elaboración de un proyecto y la dirección de una obra para la construcción de un helipuerto.

El Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España impugnó primero en vía contencioso-administrativa y luego civil varios apartados del pliego de prescripciones técnicas elaborado por una empresa pública autonómica constituida en forma de sociedad mercantil relativo a la asistencia técnica para la redacción del proyecto básico y de ejecución, así como la posterior dirección, de la obra de implantación de un helipuerto en la cubierta de un hospital público, en cuanto que, a juicio de la entidad impugnante, tales trabajos no podían ser encomendados, como hacía el pliego, a un técnico con titulación de arquitecto, sino que habían de realizarse por un ingeniero aeronáutico.

Señala la sala que para la resolución del conflicto planteado resulta trascendente examinar cuál es el régimen contractual aplicable. A este respecto, analiza cómo la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se traspusieron al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, entró en vigor con posterioridad a la publicación del pliego técnico objeto de la contienda y cómo, conforme al régimen transitorio de dicha norma, los expedientes de contratación iniciados antes de su entrada en vigor se han de seguir rigiendo por la normativa anterior.

Este análisis permite concluir a la sala que el régimen aplicable es el derivado del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por RDLeg. 3/2011, bajo cuyo ámbito subjetivo de aplicación se encuentra la entidad demandada, como empresa pública que ostenta forma de sociedad mercantil, cuyo capital social está participado mayoritariamente por una Administración autonómica -artículo 3.1.d)- y que está constituida como poder adjudicador que no ostenta la condición de Administración pública -artículo 3.3.b)-.

Siendo así, entiende la sala que el orden jurisdiccional competente para conocer de la impugnación es el civil, ya que, según lo dispuesto en el art. 20.1 del RDLeg. 3/2011, se está ante un contrato privado -en tanto que celebrado por un ente, organismo o entidad del sector público que no reúne la condición de Administración pública- y, conforme a lo señalado en el artículo 21.2, corresponde al orden civil el conocimiento de las cuestiones litigiosas que surjan en relación con los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos privados, así como cuantas afecten a la preparación y adjudicación de los contratos de esta naturaleza que se celebren por los entes y entidades que, sometidos a dicha Ley, no tengan carácter de Administración pública, siempre que los mismos no estén sujetos a regulación armonizada, lo que no concurre en el caso.

Acaba concluyendo la sala que, en consecuencia, no resulta de aplicación el artículo 27 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y su nueva regulación jurídica.

3. Competencia de la jurisdicción civil. Ejecución de resolución de una junta arbitral de arrendamientos rústicos

El **ATS 18-2-2020 (Rc 14/19) ECLI:ES:TS:2020:1354A** resuelve un conflicto negativo entre los órdenes contencioso-administrativo y civil, atribuyendo a este último la competencia para conocer de la demanda ejecutiva basada en un título ejecutivo no judicial consistente en una resolución arbitral firme de una junta arbitral de arrendamientos rústicos, que fijaba el importe a abonar por la parte arrendadora a la arrendataria por el abandono de una casería cedida en arrendamiento rústico histórico.

Recuerda la sala que las juntas arbitrales de arrendamientos rústicos fueron creadas por la derogada Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980, cuyo artículo 121.4 contemplaba las decisiones de las mismas como trámite previo a cualquier litigio judicial y les otorgaba carácter ejecutivo y cuyo artículo 121.4, en lo que respecta a la jurisdicción competente, establecía que todas las atribuciones asignadas a ellas en dicha ley se habían de entender siempre sin perjuicio del derecho que asistía a los interesados para plantear la cuestión en vía civil ante el juzgado correspondiente.

Por otra parte, recuerda también la sala que la Ley de Arrendamientos Rústicos Históricos de 1992 atribuía a las juntas arbitrales de arrendamientos rústicos la fijación de la cantidad para el acceso a la propiedad de las fincas arrendadas, con los efectos establecidos en el artículo 121.4 de la citada Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980.

Entiende la sala que de las normas mencionadas -así como de la normativa autonómica aplicable, que contempla a la junta arbitral como organismo de arbitraje sujeto a la Ley de Arbitraje de 2003 al que compete conocer y resolver ejecutivamente las controversias y conflictos de carácter civil surgidos en relación con el cumplimiento de los contratos de arrendamiento rústico-, se evidencia que las decisiones de la junta arbitral tienen inequívocamente naturaleza arbitral o conciliatoria, así como que las controversias relativas a sus decisiones han de ser conocidas por la jurisdicción civil, pues, si bien, la demanda ejecutiva se apoya en una decisión adoptada por un órgano administrativo, no deja de constituir la ejecución de una indemnización derivada de un negocio jurídico de naturaleza civil, para lo que, además, resulta elocuente el expreso amparo de la junta arbitral a la Ley de Arbitraje.

Añade, además, la sala, dos argumentos complementarios: i) carece de relevancia que la solicitud de ejecución no venga precedida de ninguna resolución judicial dictada en el orden civil, como especificaba la Audiencia Provincial al rechazar la competencia de este orden; y ii) la naturaleza civil del contrato de arrendamiento del que deriva la cantidad fijada por la junta arbitral hace inaplicable el procedimiento administrativo de apremio, limitado a la exigencia de ingresos de naturaleza pública.